



**SECRETARIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, 31 de Marzo de 2023**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado 70-001-40-03-002-2023-00161-00. A su despacho.

Libro Radicador No. 1 de 2023.
Radicado bajo el No. 2023-00161-00
Folio No. 161.

DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, 31 de Marzo de 2023.**

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO

Catorce (14) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

Ejecutivo Singular.

Radicado No. 2023-00161-00.

La parte ejecutante **LEDIS BELLO BLANCO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.214.706 mayor de edad y vecina de esta ciudad, a través de Apoderada Judicial, presenta demanda Ejecutiva Singular, contra **YANETH DEL ROSARIO GARZON OSORNO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 42.206.477, mayor y vecino de esta ciudad, pretendiendo el pago de la suma de **TREINTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$31.000.000)**, por concepto de capital contenida en la letra de cambio No. 001; más la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$3.720.000)**, correspondiente a los intereses corrientes desde el 05 de julio de 2021, hasta el 05 de enero de 2022; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera desde que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la misma, más las costas y gastos procesales.

Se acompañó como título de recaudo ejecutivo la letra de cambio Nro. 01, por el guarismo de **TREINTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$31.000.000)**, con Fecha de Creación Julio 05 de 2021, Fecha de Vencimiento 05 de Enero de 2022; observándose con claridad meridiana que en el título objeto de recaudo aportado, aparece enunciado la Girado-Aceptante **YANETH DEL ROSARIO GARZON OSORNO**, principal obligada, aquí ejecutada así como también la beneficiaria **LEDIS BELLO BLANCO**, aquí ejecutante; pero, sin esfuerzo mental alguno se percata el Operador Judicial, que por ninguna parte aparece plasmada la firma o rubrica del girador.

Es preciso examinar con detenimiento que la letra de cambio deberá reunir los requisitos generales consagrados en el artículo 621 del código de Comercio, además de los especiales de que habla el artículo 671 Ibídem. Enfatizase también que en las letras de cambio se exige la intervención de tres sujetos a saber: El girador, el girado y el beneficiario o tomador. Suele suceder que el girador pueda ser girado aceptante, éste último como se sabe, es el obligado principal. Empero a su vez el girador, puede ser también tomador – beneficiario, es decir, está dando una orden de pago no a un tercero, sino que pretende utilizar el título endosándolo como beneficiario que es, adoptando la calidad de tenedor, nunca la del girador, ya que en esta última lo que tiene son obligaciones en forma secundaria, si se tiene en cuenta que el girado - aceptante, es el principal obligado. Todo lo traído a colación con el sólo propósito de recordar, que las partes en una letra de cambio, adoptadas en forma unívoca o plural si se quiere llamar así, deben rubricar o firmar en el cuerpo del título valor, para que el tenedor sepa en contra de quien va dirigir la acción cambiaria, por un lado, y por el otro, se sabe son requisitos que dan génesis al título valor como tal. El artículo 620 del Código de Comercio establece que los títulos valores no producirán efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, en efecto el artículo 622 admite que una letra de cambio no esté completa en el momento de su creación, pero hay que distinguir que hay espacios que si son dejados en blanco no son suplidos por la misma Ley, hasta que la letra de cambio no esté completa, no reúne los requisitos como título valor.

Mírese que la letra de cambio adjunta al libelo no reúne los requisitos para poder ejercer la acción cambiaria de que habla el artículo 780 y siguientes del Estatuto Sustantivo Comercial, en armonía con lo consagrado en el artículo 422 del C.G del P., por carecer de la rúbrica del girador, por lo que no se libraré orden de pago.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: No librar Auto de Mandamiento Ejecutivo al interior de la demanda ejecutiva singular presentada por **LEDIS BELLO BLANCO**, a través de Apoderada Judicial, contra **YANETH DEL ROSARIO GARZON OSORNO**, por las extractadas consideraciones plasmadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Hágase entrega la respectiva devolución de la demanda a la parte ejecutante.

TERCERO: Téngase a la abogada **LEYDI JOHANA HERNANDEZ VILLALBA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.102.871.922, y, T. P. No. 340.309 del C. S. de la J., como Apoderado Judicial **LEDIS BELLO BLANCO**, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder contraído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e83b6e1238d7e3ad5f3d4cb604b1fbd4dff96bb1ed4ed833349f9cad90573563**

Documento generado en 17/04/2023 04:36:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>